

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507**

Treinta (30) de Junio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.070
Proceso de Pertenencia No. 2021-00084
Demandante: LUÍS ADOLFO SÁNCHEZ OSPINA
Demandados: H.I.de MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ,
COMUNEROS JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ RIVAS, MARÍA TERESA DE JESÚS
OSPINA, JOSÉ HERIBERTO RIVAS RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Curador Ad Litem, CESAR GILBERTO CAMACHO MARQUEZ, contra la demanda del presente proceso de Pertenencia.

ANTECEDENTES

1. El Curador Ad Litem solicita se declare la excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" indica que fue presentado una demanda de pertenencia y pretende que por medio de esta acción se le reconozca un derecho a quién ya es titular de dominio del 20 % del predio, menciona que lo que debe seguirse en un proceso divisorio.
2. Mediante auto del 17 de febrero del 2023, se corre traslado de las excepciones presentadas.
3. La apoderada actor Doctora YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, argumenta desde art. 375 del C.G. del P., que el comunero puede solicitar la declaración de pertenencia artículo 375 " La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que , con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones perentorias dispuestas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad salvaguardar por principio general los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando hay lugar, la finalidad de estos medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio de los vicios que tenga principalmente de forma, evitando posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Dado el carácter taxativo de la precitada norma, es pertinente precisar que la excepción planteada por el apoderado de la parte demandada, se encuentra consagrada en el artículo 100 # 5 y 7 del C.G.P:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (...)".

Bajo lo anteriormente esbozado, procede el Despacho en materia hacer debida observancia de los argumentos Jurídicos, la cuestión jurídica a resolver y la interpretación conforme a los criterios de valoración hermenéutica y sistémica de las fuentes materiales de Derecho, para dar aplicación en concreto.

En primer señalamiento manifestó el Curador ad litem, que debe realizar un trámite divisorio ya que es titular de dominio de una porción de terreno conforme las documentales que se aporta en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta el 20% del predio ya que es copropietaria, se fundamenta el curador argumentando que el procedimiento natural concierne en *"una acción Divisoria Ad-venta del inmueble ya relacionado, toda vez que muy presuntamente el predio no es susceptible material de acuerdo al EOT de Municipio de Supatá, debido también al número de propietarios que recaen sobre el bien"*.

Por lo que estima el Despacho es indispensable hacer las siguientes precisiones. El Proceso de Pertenencia dispuesto en el Artículo 375 del C.G.P., y el cual es incoado cuando se pretende ser reconocido el Derecho de Pleno Dominio o sobre un Inmueble, el cual se ha adquirido con el trascurso del tiempo y de una sana pública y tranquila posesión. En este sentido el Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

"Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Así pues, catalogando que la siguiente acción tiene como finalidad adjudicar el

derecho real de Dominio mediante la vía de prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio, esta sería la acción natural y pertinente para tramitar las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, y soportadas bajos los anexos y la relevancia fáctica señalada. Bajo el anterior postulado no espropio estimar verídicos los argumentos del censurante por lo que no se dará sentido jurídico a los excepcionado y se surtirá el procedimiento respectivo que se deba impulsar.

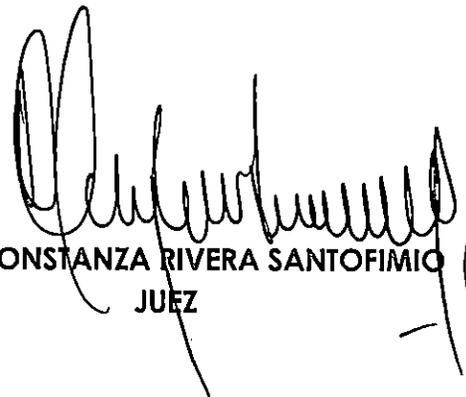
En estos términos, se entiende no prospera la excepción previa adelantadas por el Curador Ad litem toda vez que se estiman no coincidentes con la argumentación del excepcionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIAS invocadas por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUPATÁ, CUNDINAMARCA.**

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 40 Hoy 05 de julio de 2023

El Secretario,

ONALDO JOSE FREITE OROZCO